

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1680/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE  
TEOCELO

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO  
CORONA LIZÁRRAGA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ALDO CARRANZA VALLEJO

**COLABORÓ:** YAKDANIA NAHOMI LEZAMA  
SÁNCHEZ

**Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciséis de mayo de dos mil veintidós.**

**RESOLUCIÓN** que **revoca** al sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo, otorgue respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con número de folio 300557400013622.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. Competencia y Jurisdicción .....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo .....	4
IV. Efectos de la resolución .....	18
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	19

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El ocho de marzo del dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Teocelo<sup>1</sup>, generándose el folio 300557400013622, donde requirió conocer la siguiente información:

...

*En términos del artículo 6° de la CPEUM Y 6 ° De la constitución política de Veracruz, en correlación con el artículo 8 constitucional, de manera atenta y respetuosa le pido la siguiente información por segunda vez pido el LISTADO DE PADRON VEHICULAR DEL AYUNTAMIENTO y DE MANERA ESPECIAL EL CONCEPTO DEL PERIODO EN CUYO AÑO PAGO UN MONTO DE REFERENCIA Para la Adquisición de dos vehículos marzo-julio entre 2019 y 2020 por la cantidad de \$569,396.55 En términos de los artículos 139 y 140 fundamento*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

*mi derecho de acceso a la información y derecho a saber Por ello pido que la ponga a mi disposición en la plataforma de PNT como lo señala Artículo 141. Que a la letra dice "Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional, y se entenderá que acepta esta unidad todas las notificaciones de respuesta sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto." Desde ahora rechazo otro medio que no sea por esta vía de no ser así me lo fundamente y motive dado que además me manda un link que no es directo es escaneado lo que inhibe mi derecho*

...

2. **Respuesta.** El **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia pretendió responder a la petición documentando la entrega de la información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintidós de marzo del dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.
4. **Turno.** El **mismo veintidós de marzo del dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1680/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión y requerimiento.** El **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. También se requirió al sujeto obligado a fin de otorgar el correo electrónico oficial de su Unidad de Transparencia.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** En fecha **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, el sujeto obligado compareció remitiendo documentación relativa al presente.
7. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que se resuelve es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. En principio, cumple con el requisito de forma porque se presentó por Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del término de quince días siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta<sup>4</sup> y, por último, es el medio idóneo para combatir las respuestas u omisiones de los sujetos obligados dentro del procedimiento de acceso a la información por medio<sup>5</sup>.
12. Por otro lado, en este Instituto consideramos que no se actualiza alguna causa que impida analizar el fondo de este recurso de revisión o que se configure algún supuesto sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.
13. Así, se observa del agravio de la persona recurrente que se inconforma con la respuesta emitida, de ahí que procede el estudio de fondo del presente asunto, ya que nos

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

encontramos ante información pública, misma que se refiera a toda aquella en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada, lo anterior de conformidad con la fracción XVIII, del artículo 3, de la Ley 875 de la materia.

14. En consecuencia, dado que el recurso de revisión es oportuno e idóneo para combatir la respuesta reclamada por la parte recurrente y que no se configura algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es analizar si la respuesta se adecuó a las reglas que rigen el procedimiento de acceso a la información así, adentrándose al estudio de fondo de la impugnación.

### III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** La parte recurrente:

*“En términos del artículo 6° de la CPEUM Y 6 ° De la constitución política de Veracruz, en correlación con el artículo 8 constitucional, de manera atenta y respetuosa le pido la siguiente información por segunda vez pido el LISTADO DE PADRON VEHICULAR DEL AYUNTAMIENTO y DE MANERA ESPECIAL EL CONCEPTO DEL PERIODO EN CUYO AÑO PAGO UN MONTO DE REFERENCIA Para la Adquisición de dos vehículos marzo-julio entre 2019 y 2020 por la cantidad de \$569,396.55 En términos de los artículos 139 y 140 fundamento mi derecho de acceso a la información y derecho a saber Por ello pido que la ponga a mi disposición en la plataforma de PNT como lo señala Artículo 141. Que a la letra dice “Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional, y se entenderá que acepta esta unidad todas las notificaciones de respuesta sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto.” Desde ahora rechazo otro medio que no*

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

*sea por esta vía de no ser así me lo fundamente y motive dado que además me manda un link que no es directo es escaneado lo que inhibe mi derecho.”*

17. **Respuesta.** El Titular de la Unidad de Transparencia, José Daniel Marín Martínez emitió formal respuesta remitiendo el oficio L.A. Juan Ramón Reyes Ortega, Director de Ingresos y Egresos en el que informa que lo peticionado se encuentra en la siguiente dirección:

OFICIO	CONTENIDO	DIRIGIDO A/ FIRMADO POR
PMT/UT/0452/2002	Respuesta terminal por parte del sujeto obligado.	Solicitante/ L.R.I. José Julián Morales Andrade, Titular de la Unidad de Transparencia
PMT/UT/0371/2022	Respuesta de Tesorería que señala que no se encontró información referente a dicho monto por adquisición de vehículos en el periodo mencionado.	L.R.I. José Julián Morales Andrade, Titular de la Unidad de Transparencia/ L.C.P. José Pablo Rosado Molina, Tesorero del H. Ayuntamiento
PMT/S/OM/0086/2022	Respuesta al oficio por parte de la Oficialía Mayor quien emite una liga para su consulta y señala ciertas características de los vehículos referidos por el peticionario.	L.R.I. José Julián Morales Andrade, Titular de la Unidad de Transparencia/ Gustavo Andrade López, Oficialía Mayor

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó el agravio que textualmente dice:

“agravio en mi solicitud se violaron los artículos 4, 5,6, 7 de la ley de 875. La respuesta es omisa y parcial e incompleta se viola mi derecho saber Tiene aplicación el siguiente criterio.

Criterio 8/2015 ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites

internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Al citar de manera equivocado uno de los criterios y confundir el INAI con el IFAI y citar los criterios del comité de transparencia de la SCJN como transcribir el artículo 8 de la constitución y asignarle otro número es algo que me asusta el improvisado inicio de esta etapa por ello considero que se me viola el derecho de acceso a la información y lo confunde, en consecuencia, cito el propio criterio de este órgano garante

Criterio 2/2015 DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE LOS DISTINGUEN. Los tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la relación de sinergia entre el derecho a la información y el derecho de petición. Ahora bien, existen por lo menos tres elementos que distinguen a cada uno de los consabidos derechos: 1. Su motivo u origen. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos; 2. Las vías de reparación. El derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo; 3. Satisfacción de los derechos. El derecho a la información se colma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos (artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia. Recurso de revisión: IVAI-REV/2156/2014/III. Secretaría de Gobierno. 10 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marine

Así las cosas, el contralor evade de manera deficiente lo dispuesto por los propios criterios del órgano garante al ser omiso en la obligación constitucional de que el derecho de petición se cumple cuando se responde

al peticionario por escrito, en breve término su instancia. Recurso de revisión: IVAI-REV/2156/2014/III. Secretaría de Gobierno. 10 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marine

se viola los artículos 6 y 8 de la carta magna en correlación con la ley 875 para el estado de Veracruz. violación grave considerada en la ley por la conducta desplegada para el caso que, de haber negado la información, es un hecho considerado como violación grave tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial. al ser depositarios de la información en su calidad de sujetos obligados tienen el deber de entregarla.”

19. Ahora bien, se puso a vista del sujeto obligado el recurso en materia, otorgándole un plazo de siete días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
20. **Comparecencia del sujeto obligado.** el sujeto obligado compareció en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, remitiendo lo siguiente:

OFICIO	CONTENIDO	DIRIGIDO A/ FIRMADO POR
PMT/UT/0637/2002	Respuesta al recurso de revisión por parte del sujeto obligado.	Solicitante/ L.R.I. José Julián Morales Andrade, Titular de la Unidad de Transparencia
PMT/UT/0611/2022 y PMT/UT/0604/2022	Informa al Tesorero y la Oficialía Mayor sobre la interposición del recurso de revisión en cuestión a efecto de que se impusieran respecto del contenido.	L.C.P. José Pablo Rosado Molina, Tesorero del H. Ayuntamiento y Gustavo Andrade López, Oficialía Mayor/ L.R.I. José Julián Morales Andrade, Titular de la Unidad de Transparencia
TESMUN- TEOCELO/148/2022	Respuesta de Tesorería que señala que de una búsqueda exhaustiva, no se encontró información referente a dicho monto por adquisición de vehículos en el periodo mencionado.	L.R.I. José Julián Morales Andrade, Titular de la Unidad de Transparencia/ L.C.P. José Pablo Rosado Molina, Tesorero del H. Ayuntamiento

PMT/S/OM/121/2022	Respuesta al oficio por parte de la Oficialía Mayor quien remite <b>copia de las órdenes de pago</b> que corresponden a la adquisición de vehículos.	L.R.I. José Julián Morales Andrade, Titular de la Unidad de Transparencia/ Gustavo Andrade López, Oficialía Mayor
-------------------	--	--

**Órdenes de pago:**

127



**ORDEN DE PAGO OFICIAL**  
**TESORERÍA MUNICIPAL DE TEOCELO, VER.**  
**PÓLIZA CHEQUE**

2018 - 2021  
TESORERO MUNICIPAL

DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN LOS ARTICULOS 36 FRACCIÓN XIII, 37 FRACCIÓN VII, 38 FRACCIÓN VI, 45 FRACCIÓN II Y 72 FRACCIÓN XX DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE; Y 270 FRACCIÓN V, 275 Y 277 DEL CODIGO HACENDARIO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-CLAVE, SIRVASE A EFECTUAR LOS PAGOS QUE SE INDICAN A CONTINUACION:

OPERADO: REC. FED. (  ) FISCALES (  ) FISM-DF (  ) FORTAMUN-DF (  ) OTROS (  )

REFERENCIA: Finiquito de Vehículos adquiridos

DESCRIPCIÓN: FINIQUITO DE VEHICULO DE FORTAMUND

PÁGUESE POR ESTE CHEQUE A: <u>SABALO DE XALAPA SA DE CV</u>	FECHA: <u>11/06/2019</u>
(CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 32/100 M.N.)	\$ <u>109,417.32</u>
CHEQUE NO. T.E. BANCO: <u>02-ELIMINADO 60</u> No. DE CUENTA: <u>01-ELIMINADO 80</u>	
FIRMA DE RECIBIDO:	

**AUTORIZA**

C. MARIO ANTONIO CHAMA DÍAZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL

COMISION DE HACIENDA MUNICIPAL

C. ZAYRA DEL CARMEN MARTINEZ ANDRADE  
SÍNDICO MUNICIPAL

C. LUIS VALENCIA LÓPEZ  
REGIDOR ÚNICO MUNICIPAL

C. ZAYRA ARMEDECH ARELLANO HERNANDEZ  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
DOY FE.

C. ZAYRA ARMEDECH ARELLANO HERNANDEZ  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
DOY FE.



091

**ORDEN DE PAGO OFICIAL**  
**TESORERÍA MUNICIPAL DE TEOCELO, VER.**  
**PÓLIZA-CHEQUE**

2018 - 2021  
**TESORERO MUNICIPAL**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 36 FRACCIÓN XIII, 37 FRACCIÓN VI, 38 FRACCIÓN VI, 45 FRACCIÓN II Y 72 FRACCIÓN XV DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE; Y 276 FRACCIÓN V, 275 Y 277 DEL CÓDIGO HACIENDARIO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, SIRVASE A EFECTUAR LOS PAGOS QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN:

OPERADO: REC. FED. ( ) X FISCALES ( ) FISM-DF ( ) FORTANUN-DF ( ) OTROS ( )

REFERENCIA: COMPLEMENTO DE PROMASTER HABID SALALO DE XALAPA SA DE CV.  
 DESCRIPCIÓN: COMPLEMENTO DE PAGO 50% VEHICULOS IAFM

PÁGUESE POR ESTE CHEQUE A: SALALO DE XALAPA SA DE CV  
 FECHA: 15/03/2019  
 \$ 4,000.00

(CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)

CHEQUE NO. T.F. BANCO: NI-ELZINADO 80 No. DE CUENTA: 02-ELZINADO 80

FIRMA DE RECIBIDO:

**AUTORIZA**

C. MARIO ANTONIO CHAMA DÍAZ  
 PRESIDENTE MUNICIPAL

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL

C. ZAYRA DEL CARMEN MARTÍNEZ ANDRADE  
 SÍNDICO MUNICIPAL

C. LUIS VALENCIA LÓPEZ  
 REGIDOR ÚNICO MUNICIPAL

C. ZORILAB MEDINA ARELLANO HERNÁNDEZ  
 SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
 (DIRECCIÓN)

21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si la documentación proporcionada corresponde con lo solicitado a efecto de comprobar si el derecho de acceso a la información del ciudadano fue respetado.

22. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

23. Para ello, es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
24. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>7</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
25. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, **que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde**. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y **generaría incertidumbre** en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
26. De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
27. Primero, lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV, y 15, fracción XXXIV de la Ley de Transparencia.
28. Ahora bien, el sujeto obligado envió respuesta a la solicitud de información realizada por el particular, es decir, en cuanto a la petición del ciudadano, se desprende que el sujeto obligado **cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia**, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
29. Como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado notificó respuesta, el o la Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con lo dispuesto por los numerales 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley Reglamentaria, en consecuencia, acreditó haber realizado los trámites internos necesarios para la búsqueda exhaustiva de la información solicitada no obstante, las áreas correspondientes no otorgaron puntual respuesta, inobservando del criterio número 8/2015 emitido por este Órgano Garante, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA**

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 6º de la Constitución Federal y 6º de la Constitución de Veracruz.

**LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”<sup>8</sup>**

30. Así, no consumó los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben regir en la materia ello de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”<sup>9</sup>**, debido a que si bien el sujeto obligado remitió la documentación expedida por el área competente, lo otorgado no guarda lógica con lo requerido, ya que omitió contenidos de la solicitud de información.
31. Ahora bien, en un primer momento, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, **notificó la respuesta** otorgada por el Titular de la Oficialía Mayor, al particular.
32. De la respuesta, el oficio **PMT/S/OM/0086/2022**, contiene el enlace y características de los vehículos por el que se pretendió brindar acceso a la información resquitada, como se muestra a continuación:

SIN TEXTO

<sup>8</sup> Criterio de interpretación 08/15 de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE”**, consultable en el Acta ACT/ODG/SE-16/01/06/2016, emitido a través de la resolución IVAI-REV/883/2015/I consultable en <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

<sup>9</sup> Criterio de interpretación 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, consultable en la Segunda Época del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitido a través de las resoluciones RRA 0003/16, RRA 0100/16, RRA 1419/16 consultable en <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017#:~:text=Criterio%2002/17,%20Congruencia%20y%20exhaustividad,%20Sus%20alcances>.



H. Ayuntamiento Tecoelo  
Oficio PMT/5/DM/0086/2022  
ASUNTO: Respuesta  
16 de marzo de 2022

L. R. José Julián Morales Andrade  
Titular de la Unidad de Transparencia  
**PRESENTE**

En respuesta a su oficio PMT/UT/0370/2022 del pasado 8 de marzo con número de folio 300557400013622 y dando cumplimiento al indicado en el mismo me permito remitir la información a través de la siguiente liga, en donde se encuentra disponible la información para consulta


<https://drive.google.com/drive/folders/2WuUkKv0C3a6i6e6h8h7CeeV5e7v2>

en cuanto a la adquisición de los vehículos en la fecha que menciona con una camioneta Nissan NP300 modelo 2019 blanco / Azul que se encuentra en el área de seguridad pública.





Mientras que la segunda unidad es una camioneta RAM 700 modelo 2019 color blanco que se encuentra en el área de agua potable

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"HAGÁMONOSLO BIEN"

  
GUSTAVO ANDRADE LOPEZ  
OFICIAL MAYOR

CCP a Recibir  
GA

  
  
  
  
H. Ayuntamiento Constitucional  
Tecoelo, Ver.  
2017-2021  
OFICINA DE TRANSPARENCIA

33. Es así, que el acto que dio origen al medio de impugnación intentado, se observa que consiste medularmente en que la información es incompleta, por lo que es menester de este Órgano Garante verificar no solamente que se brinde una respuesta por el área competente, sino que además sea **completa, veraz y oportuna**, en atención a los numerales 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
34. De esta manera, la ley en la materia insiste que uno de sus objetivos es que la información que los sujetos obligados pongan a disposición de los solicitantes debe ser necesariamente comprensible y quien se aparte de este objetivo, conlleva un incumplimiento de observancia general, tal como acontece en presente asunto. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

**INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, DEBE SER ÚTIL, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE DE FÁCIL COMPRENSIÓN Y LEGIBLE, PARA COLMAR DE MANERA EFECTIVA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS.** El derecho de acceso a la información, implica que no sólo se ponga a disposición de la ciudadanía ya sea para su consulta o reproducción todos los documentos que en el ámbito de su competencia generen los sujetos obligados, sino que además, este acceso a la información debe colmarse de manera efectiva, es decir, debe ser de utilidad para el usuario final privilegiando que la misma sea en la medida de lo posible de fácil comprensión y desde luego legible; toda vez que, en caso de no ser así, el ejercicio de ese derecho sería incompleto y por tanto generaría una afectación en uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos como lo es el derecho de acceso a la información.



35. Es por eso que, en el presente caso de estudio, el Comisionado ponente procedió a realizar la inspección del enlace comunicado por el Ayuntamiento de Teocelo como se muestra a continuación:



36. Como se puede advertir el link proporcionado no abre, por lo que la respuesta no contiene lo solicitado.
37. De tal forma que lo único que pudo conocer el peticionario fueron las características de la camioneta Nissan NP300 y la camioneta RAM 700.
38. En consecuencia, se advierte que con tal conducta se violentó el derecho de acceso a la información del solicitante toda vez que de ninguna manera dicha respuesta responde a:

**a. PADRÓN VEHICULAR DEL AYUNTAMIENTO**

**b. CONCEPTO DEL PERIODO EN CUYO AÑO PAGO UN MONTO DE REFERENCIA PARA LA ADQUISICIÓN DE DOS VEHÍCULOS MARZO-JULIO ENTRE 2019 Y 2020 POR LA CANTIDAD DE \$569,396.55**

39. Los documentos remitidos en respuesta terminar a la solicitud de información, aunque en el presente se intentó responder a los puntos que integran el caudal de lo pedido, no se puede tener por colmado el derecho humano a la información del solicitante.

40. Lo anterior debido a que, el link remitido no abre y las características de los vehículos aunque tiene relación al padrón y además al concepto del periodo requerido, no son datos que permitan tener por respetado este.
41. Por otro lado, de la documentación enviada vía comparecencia únicamente se advierten tres **órdenes de pago**, mismas que fueron remitidas sin algún tipo de descripción relativa a lo petitionado, asimismo, no coincide con lo inicialmente remitido concerniente a las características de los dos vehículos, ni al monto señalado por el particular.
42. Es decir, aun cuando las órdenes de pago no concuerden con el monto referido por el particular tampoco se puede validar debido a que el sujeto obligado no manifiesta aclaración alguna de ellos.
43. Misma situación sucede con el padrón vehicular, del que no se impuso en la comparecencia.
44. Es así que lo particularmente petitionado por el ciudadano constituye información pública que el sujeto obligado genera y/o posee en función de lo enunciado por los numerales artículos 15, fracción II, 25, fracción VI, 37, fracción X, 186 y 189 de Ley Orgánica del Municipio Libre; 22 de y para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública; 15 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
45. De la normatividad transcrita se observa que La Ley Orgánica del Municipio Libre indica que el Síndico<sup>10</sup> tiene la facultad de intervenir en la formulación de los inventarios de bienes muebles del municipio cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia.
46. Dicha facultad, se comparte a través de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal integrada por el Síndico y un Regidor<sup>11</sup>.
47. La actualización de los bienes muebles requeridos no solamente compete a los ya mencionados, sino que cada uno de los servidores públicos al momento de tomar posesión de su cargo o bien, al concluirlo, deben levantar un inventario de bienes que reciban o en su defecto, entreguen registrándolos ante el Síndico y dando cuenta al Ayuntamiento<sup>12</sup>.
48. Este proceso en mención denominado “entrega-recepción”, estipulado en el artículo 186 y 189 de la Ley Orgánica del Municipio Libre enuncia además del procedimiento que se debe llevar a cabo, el tipo de documentación de la que esta consta, de la que

10 Artículo 37, fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

11 Artículo 25, fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

12 Artículo 15, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

se incluye la documentación relativa el registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal.

49. Por lo que, en el acta de entrega recepción y sus anexos consta el inventario de bienes muebles (como lo es el padrón vehicular) que han entregado las administraciones pasadas a la ahora en funciones.
50. Lo anterior tiene sustento en la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal en el artículo 22, apunta que los rubros que integran el Expediente de Entrega concerniente al procedimiento de preparación y de la entrega y recepción de la administración pública municipal será en el aspecto administrativo:

**Administrativa:** Todo lo relacionado con los recursos humanos, materiales y técnicos del Ayuntamiento, así como la documentación y elementos utilizados en la operación del mismo; incluye la plantilla; relación de expedientes del personal; catálogo de puestos; tabulador de sueldos; **los inventarios de bienes muebles**, inmuebles e intangibles y **existencias de almacén**; este rubro también incluye el **catálogo de disposición documental** y la relación de archivos de trámite, de concentración, histórico y electrónico

51. Es así que constara de un catálogo, por lo que el ente obligado de generar documentación relativa a inventario de bienes muebles, encontrándose en condiciones de realizar entrega del padrón vehicular.
52. Por su parte, también se vincula con las Obligaciones de Transparencia de la que se enuncia:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente

...

**XXXIV.** El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad.

53. Detectado lo anterior, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, prevé que en la fracción aludida en líneas precedentes señala que se publicará la



información del inventario de bienes muebles e inmuebles<sup>13</sup> que utilicen, tengan a su cargo y/o les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones; que destinen a un servicio público conforme a la normatividad aplicable o por cualquier concepto, **tanto si son propiedad del sujeto obligado como que se encuentren en posesión de éstos.**

54. Al respecto, los Lineamientos señalan que de los bienes muebles se registrará tanto el mobiliario y equipo –incluido el de cómputo– como los **vehículos** y demás bienes muebles al servicio de los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
55. Asimismo los Criterios sustantivos de contenido señalan de entre otros elementos del padrón vehicular, por ejemplo:

**Criterio 1 Ejercicio**

**Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)**

**Criterio 3 Descripción del bien (incluir marca y modelo o, en su caso, señalar si corresponde a una pieza arqueológica, artística, histórica o de otra naturaleza)**

....

56. Entre esto, la fracción a publicarse contiene dentro de la relación otros elementos relativos al inventario de bienes muebles, que puedan ser de interés para el particular.
57. Ahora, de lo relativo al CONCEPTO DEL PERIODO EN CUYO AÑO PAGO UN MONTO DE REFERENCIA PARA LA ADQUISICIÓN DE DOS VEHÍCULOS MARZO-JULIO ENTRE 2019 Y 2020 POR LA CANTIDAD DE \$569,396.55, al haberse acreditado que debe existir un inventario donde consten altas y bajas de los bienes el sujeto obligado está constreñido a entregar la información de las adquisiciones efectuadas de vehículos de marzo a julio entre dos mil diecinueve a dos mil veinte.
58. Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Teocelo, notifique la respuesta que en derecho corresponda a la petición materia del presente recurso, a través de las áreas competentes y entregue la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos derivado de la obligatoriedad de las normas establecidas, a poseer la información peticionada.

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 4, fracción XX, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se entiende por inventario: la relación o lista de bienes muebles e inmuebles y mercancías comprendidas en el activo, la cual debe mostrar la descripción de los mismos, códigos de identificación y sus montos por grupos y clasificaciones específicas.

#### IV. Efectos de la resolución

59. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de falta de respuesta por parte del sujeto obligado, debe<sup>14</sup> **revocarse** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

60. Deberá entregar:

**a. PADRÓN VEHICULAR DEL AYUNTAMIENTO**

**b. CONCEPTO DEL PERIODO EN CUYO AÑO PAGO UN MONTO DE REFERENCIA PARA LA ADQUISICIÓN DE DOS VEHÍCULOS MARZO-JULIO ENTRE 2019 Y 2020 POR LA CANTIDAD DE \$569,396.55**

61. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción II, 25, fracción VI, 37, fracción X, 186 y 189 de Ley Orgánica del Municipio Libre; 22 de y para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública; 15 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

62. Para el caso del (**punto b**), la información la deberá proporcionar en la forma en que la tenga generada, resguarde y obre en su poder, por tratarse de información pública; en caso de haberse generado en formato electrónico, nada impide su entrega en dicha modalidad

63. En el caso del padrón vehicular (**inciso a**), deberá proporcionarla en modalidad electrónica, toda vez que se relaciona con obligaciones de transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que, si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico autorizado por la parte recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.

64. Al respecto, por así señalarlo las leyes antes mencionadas corresponde al Síndico, Regidor, Oficialía Mayor, o cualquiera que pudiera tenerla o de conformidad a las tablas de aplicabilidad del Instituto será responsabilidad atender a la Sindicatura/Contraloría/Tesorería/Catastro o equivalente<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

<sup>15</sup> Ya que conforme a las Tablas de aplicabilidad de obligaciones comunes la LGTAIP para Ayuntamientos son las áreas competentes para generar y actualizar la obligación de transparencia que nos ocupa.

65. En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la **fuentes, el lugar y la forma** en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
66. Deberá tomar en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
67. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
68. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
69. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y siete de esta resolución.

**TERCERO.** Se **indica al sujeto obligado** que:


- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos